

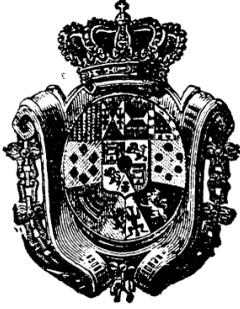
SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Riberoles, rue d'Hauteville, núm. 43.  
En LONDRES, Moorgate Street, núm. 25.

No se recibirá ninguna carta oficial ni particular que no venga franqueada.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.

Por un año..... 260 rs.  
Por medio año..... 130  
Por tres meses..... 65  
Por un mes..... 22

EN PROVINCIAS.

Por tres meses..... 90

EN CANARIAS Y BALEARES.

Por tres meses..... 100

EN AMERICA.

Por tres meses..... 140

EN EL EXTRANJERO.

Por tres meses..... 400

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### 1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Concluye el Reglamento de Estudios que comenzó á publicarse en la Gaceta del 17 de Setiembre.

(Continúa la seccion VI.)

#### TITULO V.

De los premios.

Art. 252. Todos los años habrá premios en los establecimientos públicos de enseñanza, á los cuales optarán por medio de oposicion los alumnos que lo soliten y reúnan los requisitos que se expresan en este título.

Art. 253. Los premios serán ordinarios y extraordinarios.

Los ordinarios consistirán en un diploma especial y en una obra correspondiente á la respectiva carrera; los extraordinarios en otro diploma especial y en la dispensa del depósito necesario para obtener el título en cada grado ó carrera.

En la enseñanza de medicina el premio extraordinario para los alumnos de segundo año de anatomía consistirá, además del diploma, en una caja de instrumentos de diseccion cuyo valor no baje de 500 rs.

Art. 254. Los ejercicios de oposicion á los premios ordinarios se verificarán luego que se concluyan los exámenes del propio nombre y los de oposicion á los premios extraordinarios desde el día 24 al 30 de Setiembre. Los alumnos solicitarán los primeros en cuanto hayan sufrido el exámen ordinario, y los segundos desde el 15 al 20 del citado Setiembre. Unos y otros se adjudicarán en el acto solemne de la apertura del curso, segun queda expresado en el art. 64.

Si por cualquiera causa el alumno premiado no se hallare presente en el acto de la apertura, se entregará en la secretaría el diploma á la persona á quien comisione al efecto. Los alumnos premiados recibirán en todo caso en la secretaría los libros que se les den por premio.

Art. 255. La dispensa del pago de derechos de exámen y depósito para el grado, concedida como premio extraordinario, se hará constar uniéndose al expediente de dicho grado una hoja de la secretaría en que se exprese que el interesado obtuvo el citado premio.

Art. 256. Para optar á los premios ordinarios se necesita haber obtenido la nota de sobresaliente en los exámenes ordinarios del curso que se acabe de estudiar.

Para los premios extraordinarios en el grado de Bachiller se requieren tres notas de sobresaliente.

En el de Licenciado dos mas posteriores al grado de Bachiller.

Será circunstancia precisa para optar á los premios extraordinarios que una de dichas notas se haya obtenido en los exámenes del curso que precede inmediatamente al grado.

Art. 257. Solo se admitirá á la oposicion para los premios ordinarios á los alumnos que hubieren estudiado el año en el mismo establecimiento.

Art. 258. A la oposicion para los premios

extraordinarios serán admitidos, no solo los alumnos que hubieren estudiado en la Universidad ó Instituto agregado á ella, sino tambien á los procedentes de otros establecimientos siempre que acrediten tener las condiciones requeridas, y vayan á seguir sus estudios en dicha Universidad.

Art. 259. El premio se dará aunque solo se presente un alumno con las cualidades requeridas, debiendo sin embargo este alumno hacer los ejercicios correspondientes. Habrá dos premios si los aspirantes fueren nueve; tres si fueren quince, y así sucesivamente, aumentándose un premio por cada tres aspirantes que haya de mas sobre cada período de la proporcion establecida.

Art. 260. Los premios ordinarios y extraordinarios son compatibles en un mismo curso.

Art. 261. En el día y hora señalados para ejercitar los aspirantes á los premios ordinarios y extraordinarios que hubieren firmado de antemano la oposicion, y cuya aptitud estuviere declarada por el Rector ó director del establecimiento, serán encerrados en una aula.

Art. 262. El presidente de la junta de oposiciones los llamará de uno en uno por el orden en que hubieren firmado, y serán conducidos á la sala del ejercicio por un bedel ó portero, quedando los demás incomunicados; pero el ejercicio será público.

Art. 263. Los ejercicios para los premios ordinarios consistirán en contestar á los puntos que la junta habrá sorteado previamente á puerta cerrada y en el acto mismo de ir á comenzar la oposicion.

El sorteo se verificará sacando tantos números de las lecciones correspondientes á los programas que hubieren servido para las diferentes asignaturas de que se compusiere el curso, cuantas fueren las asignaturas; cuidándose de que en dichas lecciones las haya de todas las materias estudiadas.

Sobre cada punto dirá el ejercitante lo que sepa, sin que ninguno de los jueces de la oposicion pueda dirigirle la palabra.

Los puntos ó lecciones serán los mismos para todos los aspirantes al premio.

Si en el curso hubiere asignatura de latin se hará traducir al alumno un trozo de los autores clásicos correspondientes al año, y trasladar á dicha lengua una frase que se le dictará y escribirá en el encerado. El trozo y la frase serán los mismos para todos los aspirantes.

Art. 264. Para que los censores puedan formar su juicio, ya absoluto, ya relativo, el decano ó director entregará á cada uno una lista de los alumnos que van á ejercitar y del orden en que han de ser llamados. En ella hará el juez para su gobierno las anotaciones reservadas que tenga por conveniente.

Art. 265. Los ejercicios de oposicion para los premios ordinarios se calificarán en una misma sesion, pudiendo solo suspenderse para dar algun descanso á los jueces; pero sin que por eso cese un solo instante la comunicacion de los aspirantes que no hubieren ejercitado hasta entonces.

Art. 266. Los ejercicios para el premio extraordinario se harán del modo siguiente:

Para el del grado de Bachiller, la junta, á puerta cerrada y antes de principiar el acto, formará una lista de cinco puntos, los cuales se referirán indistintamente á las asignaturas de los cursos anteriores al indicado grado. Los aspirantes contestarán por el orden con que fueren llamados, y los jueces podrán dirigirles las preguntas que tengan por conveniente sobre cada uno de dichos puntos. En el del grado para Bachiller en filosofía los aspirantes, además de contestar á las preguntas, traducirán del latin y trasladarán á esta lengua una ó dos frases que se les dicten.

Para el del grado de Licenciado, los jueces, á puerta cerrada y antes de principiar el acto, acordarán una materia ó punto general de la facultad, la cual se comunicará inmediatamente á los aspirantes encerrados ya previamente en una sala donde tendrán recado de escribir. Durante dos horas, y sin poder consultar libro alguno, los aspirantes es-

cribirán una disertacion breve sobre la materia. Al concluir dichas dos horas, el bedel recogerá firmados estos escritos y los llevará á la junta, siguiendo incomunicados los aspirantes. El presidente de la junta los llamará entonces uno á uno y por el orden que hubieren firmado la oposicion, leerán (los aspirantes) su disertacion, y serán luego interrogados por los jueces, empleando entre uno y otro ejercicio hasta veinte minutos.

Art. 267. En el caso de ser grande el número de aspirantes á los premios extraordinarios, y de no poderse concluir todos los ejercicios en una misma sesion, se celebrarán varias un dia intermedio: el presidente distribuirá de antemano los opositores por el orden en que hubieren firmado, y en tal caso la junta acordará en cada una de las sesiones el punto en que hayan de ejercitarse los aspirantes que compongan la serie del dia.

En todo lo demás, para los ejercicios de los premios extraordinarios, se observarán las mismas reglas que para los de ordinarios.

Art. 268. Los ejercicios para el premio extraordinario de anatomía consistirán en una preparacion.

Art. 269. Los premios se declararán en el acto de concluirse los ejercicios; mas si á juicio de la junta de oposiciones no hubiere lugar á la adjudicacion del premio por no encontrar en los aspirantes mérito absoluto suficiente, lo consignará así en el acto mismo.

Art. 270. Si ocurriere que dos ó mas alumnos opositores á premios ordinarios ó extraordinarios resultaren calificados por el tribunal como de un mérito suficiente ó igual para obtener el premio, se adjudicará este al que tenga mejores antecedentes académicos, y en igualdad de antecedentes decidirá la suerte.

Art. 271. En junta general de catedráticos de cada facultad se sortearán tres jueces para las oposiciones de los premios ordinarios y extraordinarios: en Madrid serán tambien insaculados los catedráticos de los estudios superiores al grado de Licenciado.

En los estudios elementales de filosofía lo serán para los premios ordinarios los catedráticos de las asignaturas de aquel año; y si estas fueren dos, el Rector ó el jefe del establecimiento nombrará otro de una asignatura análoga. Para los extraordinarios de estos estudios lo serán todos los catedráticos de los mismos.

Art. 272. En latinidad solo habrá premios ordinarios, que serán declarados por los tres preceptores de estas asignaturas.

Art. 273. El catedrático mas antiguo de cada junta hará de presidente, y el mas moderno de secretario.

#### TITULO VI.

De las penas.

Art. 274. Las penas por faltas ó excesos que cometan los estudiantes se impondrán por los catedráticos, por los decanos, por los jefes de los establecimientos ó por el consejo de disciplina.

Art. 275. Corresponde á los Rectores, decanos, directores y catedráticos castigar:

1.ª Las palabras deshonestas y los actos de inquietud y travesura.

2.ª Las injurias y ofensas leves hechas á otros estudiantes y á los empleados del establecimiento.

3.ª La falta de subordinacion á los dependientes encargados del orden del establecimiento.

4.ª La falta de decoro y compostura en el aula, ó de respeto á los jefes y catedráticos.

Art. 276. Estas faltas, segun los casos lo exijan, se castigarán con las penas siguientes:

1.ª Aprender de memoria, copiar ó traducir cierto número de páginas de los autores que sirvan de texto.

2.ª Estar de planton en la clase, pero sin postura violenta ó ridícula. Esta pena y la anterior solo se impondrán á los alumnos de latinidad.

3.ª Reprension privada por el catedrático, decano ó jefe del establecimiento.

4.ª Reprension ante el claustro de catedráticos.

5.ª Encierro dentro del edificio, no pudiendo pasar de tres dias, y siendo en paraje claro, aseado y con buena ventilacion.

6.ª Recargo en el número de faltas de asistencia no pasando de cinco.

Art. 277. Se prohíbe toda pena de golpes ó malos tratamientos. El jefe ó catedrático que cometa este exceso incurrirá en responsabilidad, y se formará acerca de ello expediente gubernativo para que S. M. resuelva lo conveniente.

Art. 278. En las reincidencias se duplicará la pena á los alumnos; y si aun así no se corrigiesen, se llevará la queja al consejo de disciplina.

Art. 279. El Rector, y en los Institutos agregados á la Universidad el director, no podrán relevar al alumno de la pena impuesta por el profesor; pero tendrá facultad de rebajar una tercera parte, ó conmutarla por otra inferior siempre que lo estime conveniente, oyendo previamente al catedrático.

Art. 280. El mismo jefe dará parte al padre ó encargado del alumno de la pena de encierro cuando haya de permanecer en él, y lo hará por medio de papeleta que entregará un bedel en propia mano.

Art. 281. Corresponde al consejo de disciplina conocer de los excesos siguientes:

1.ª Los casos de segunda reincidencia de que habla el art. 278.

2.ª Las ofensas ó injurias graves hechas á otros estudiantes.

3.ª Las palabras deshonestas cuando las repita con frecuencia el alumno.

4.ª Las blasfemias y ofensas á la religion.

5.ª La insubordinacion hácia los catedráticos y jefes de los establecimientos.

6.ª El desacato ó resistencia á las órdenes del Gobierno y á lo prevenido en el Plan de estudios y reglamentos.

7.ª La perturbacion grave del orden y disciplina escolástica.

Art. 282. Las penas que segun los casos podrán imponerse por dichos excesos son:

1.ª La amonestacion pública en la cátedra por el catedrático, por el decano ó por el jefe del establecimiento, segun lo determine el consejo. Perderá curso el alumno que no se presentare con el objeto de eludir esta pena.

2.ª El encierro hasta por treinta dias dentro del establecimiento.

3.ª La pérdida de los derechos de matrícula.

4.ª La pérdida del curso.

5.ª La expulsion del establecimiento por uno ó mas cursos ó para siempre.

6.ª La prohibicion de continuar sus estudios en los establecimientos del reino por uno ó mas años.

Tanto esta pena como la anterior deberá ser confirmada por el Gobierno, el que lo comunicará á todos los jefes de los mismos establecimientos.

De todas las penas mencionadas en este título, á excepcion de las de los tres últimos números, podrá el consejo imponer dos simultáneamente cuando lo exijan las circunstancias particulares de la falta ó los antecedentes del alumno. La misma facultad tendrán respectivamente los jefes, decanos y catedráticos.

Art. 283. Las penas impuestas por el consejo de disciplina se pondrán siempre en conocimiento de los padres ó encargados, y se publicarán cuando y en la forma que el consejo estime conveniente.

Art. 284. Si además de los hechos cuya calificacion y juicio definitivo se cometen al consejo de disciplina, resultaren otros que por su naturaleza pertenecian á la clase de delitos comunes y estén por lo tanto sujetos á la accion judicial, el Rector ó director, reuniendo los datos y noticias convenientes, dará parte al juzgado ordinario para que proceda con arreglo á derecho.

Art. 285. Si ocurriere en alguna cátedra desorden grave ó desacato al profesor, y no pudiere saberse desde luego quiénes son los promovedores del exceso, el catedrático suspenderá la leccion, dando parte al jefe del establecimiento para que adopte las disposiciones oportunas. Si el desorden se repitiere en las lecciones subsiguientes, el jefe podrá cer-

rar el aula hasta por ocho días, mandando anotar igual número de faltas á todos los alumnos, y á fin de curso se suplirán los días en que hubiere estado cerrada la clase con otros tantos de lección; todo sin perjuicio de las rigurosas providencias que se juzgue conveniente adoptar contra los que notoriamente fueren tenidos por mas díscolos.

Art. 286. Si con el objeto de adelantar las vacaciones, ó por otras causas, hubiere en los establecimientos públicos de enseñanza alborotos con algun carácter de generalidad amenazando turbar el órden público, los Gobernadores, oyendo previamente al Rector ó Director, podrán cerrarlos hasta tener la seguridad de que los estudiantes no faltarán al cumplimiento de sus obligaciones. En estos casos el curso se prorogará tantos días cuantos sean los que la escuela estuviere cerrada.

Art. 287. Se prohíbe á los alumnos dar muestras de aprobación ó aplaudir al catedrático, considerándose tambien este acto como falta de disciplina. Tampoco podrá ningun estudiante tomar la palabra en el aula no siendo preguntado por el profesor. Al que incurriere en esta falta se le anotarán de una á tres rayas de recargo, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar por la gravedad del exceso. Si algun estudiante tuviere dudas sobre las explicaciones podrá acercarse al catedrático después de la lección, ó dirigirse á él por escrito.

Art. 288. Se prohíbe igualmente á los cursantes:

1.º Formar entre sí asociaciones de cualquiera especie.

2.º Dirigirse colectivamente á sus superiores, y presentar ó publicar escritos ó exposiciones con el mismo carácter.

Los que infrinjan estas disposiciones serán juzgados por el consejo de disciplina.

Art. 289. Se autoriza á los jefes de los establecimientos públicos de enseñanza para que en el caso de ser perjudicial la permanencia en el pueblo de algun alumno forastero que hubiere perdido curso, reclame de la autoridad civil que le expida el correspondiente pasaporte para que regrese á su casa por un tiempo determinado.

## SECCION SETIMA.

### DE LOS GRADOS ACADÉMICOS.

#### TITULO PRIMERO.

##### Del grado de Bachiller.

Art. 290. El grado de Bachiller en filosofía se conferirá, solo en las Universidades, á los que aspiren á él después de ganados y probados los tres años elementales de filosofía. El tribunal se compondrá de todos los catedráticos de las asignaturas que abracen dichos tres años bajo la presidencia del director, y en su defecto del catedrático mas antiguo.

Art. 291. En las facultades de jurisprudencia, medicina y farmacia, el tribunal para el grado de Bachiller se compondrá de tres catedráticos, y presidirá el mas antiguo.

Art. 292. El que se matriculare en curso que exija previamente el grado de Bachiller y no le hubiere recibido deberá hacerlo antes del 1.º de Febrero, y en caso de no verificarlo se le borrará de la lista, devolviéndosele los derechos de matrícula. El secretario general cuidará, bajo su responsabilidad, de que esta disposición se lleve á debido efecto.

Art. 293. El decano señalará día y hora en que ha de verificarse el ejercicio, que tanto en filosofía como en las facultades consistirá en un examen de preguntas sobre las materias que abrazan las asignaturas estudiadas, que le harán los jueces por espacio de hora y media.

Art. 294. Concluida la votacion, si fuere aprobado el graduando, entrará en la sala acompañado del bedel, y será proclamado en público por el presidente como Bachiller de la facultad respectiva con la fórmula siguiente: «Haciendo uso de la autoridad que me está confiada, y en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.), os declaro Bachiller en la facultad de..... por haber considerado los jueces de examen que sois digno de este honor.»

#### TITULO II.

##### Del grado de Licenciado.

Art. 295. Los ejercicios para el grado de Licenciado serán tres y todos públicos. Serán jueces los catedráticos de la facultad ó seccion filosófica á que corresponda el grado, que serán los mismos para los tres ejercicios, excepto el caso de que alguno enfermase, en el cual le reemplazará otro catedrático.

Art. 296. Antes del primer ejercicio, cuyo objeto será tantee al aspirante, deberá este pagar 50 rs. por derechos de examen, que perderá si no fuere admitido á los demás ejercicios.

Art. 297. La tentativa durará una hora, consistiendo en responder el candidato á las preguntas que le haga cada uno de los catedráticos sobre las varias materias que comprenden los cursos previos al grado que solicita.

Art. 298. Concluido el acto saldrá el candidato; y los jueces, después de conferenciar entre sí, votarán si merece ó no ser admitido á los demás ejercicios. Si votaren afirmativamente, se le admitirán el depósito y derechos

de los demás exámenes; en otro caso habrán de pasar tres meses para que el graduando pueda presentarse á nueva tentativa. El resultado será comunicado al Rector para que disponga que se admita al candidato á nueva tentativa ante el mismo tribunal, cuando lo solicite, si ha transcurrido el término de la suspensión.

Art. 299. Hecho el depósito correspondiente, y satisfechos los derechos de examen, le señalará el decano día y hora en que ha de tener el segundo ejercicio.

Art. 300. A este efecto tendrá cada facultad, a excepción de las de jurisprudencia y medicina, dispuestos cien puntos, relativos á las asignaturas que han de haberse estudiado para graduarse. El candidato sacará tres á la suerte, y elegirá el que mejor le acomode para componer sobre él en castellano un discurso ó memoria. Este sorteo se verificará ante el tribunal, extendiendo el secretario del mismo en el expediente la oportuna diligencia, anotando las tres preguntas sorteadas y la elegida por el aspirante. El graduando compondrá su discurso en el espacio de veinte y cuatro horas, durante las cuales permanecerá incomunicado en la Universidad, proporcionándosele libros y cama: los alimentos serán de su cuenta. Pasado dicho tiempo leerá ante el tribunal el discurso, cuya lectura no bajará de tres cuartos de hora, y los examinadores le harán después, durante una hora, las objeciones que juzguen oportunas.

Art. 301. En la facultad de jurisprudencia habrá preparado tambien cien puntos, los cuales se sortearán para que elija uno el graduando en la forma que se ha dicho en el artículo anterior. De dichos puntos veinte y cinco serán textos de las Instituciones del Emperador Justiniano; veinte y cinco cánones y cincuenta leyes españolas vigentes. Hecha la eleccion, el alumno permanecerá incomunicado dentro de la Universidad por espacio de seis horas, sin mas libros que el cuerpo del derecho, códigos ó colecciones legales que pida: se le proporcionará tambien recado de escribir para que haga las apuntes que crea convenientes. Llegada la hora del ejercicio hará á presencia del tribunal la interpretacion doctrinal del texto, ley ó cánón elegido. Los jueces harán observaciones y preguntas hasta completar cinco cuartos de hora que deberá durar el ejercicio.

Art. 302. En la facultad de medicina consistirá este ejercicio en hacer la historia de una enfermedad que corresponda á la patología médica. Con este objeto prepararán los jueces antes del acto tres cédulas correspondientes á otros tantos enfermos de la clínica ú hospital. El graduando sacará una de las cédulas; y después de haber examinado delante de los jueces al enfermo que le haya cabido en suerte, se le concederá una hora para prepararse sin que pueda comunicar con persona alguna. Pasado este tiempo empezará el acto, exponiendo el graduando todas las circunstancias relativas á las condiciones individuales, al conmemorativo de la dolencia, estado actual de esta, diagnóstico, pronóstico y terapéutica. En seguida los examinadores le harán las preguntas y observaciones que tuviere por conveniente sobre el caso práctico, y todas las demás que les parezcan. Este ejercicio no bajará de cinco cuartos de hora.

Art. 303. El tercer ejercicio se verificará en los términos que previenen los artículos siguientes.

Art. 304. En la facultad de filosofía volverá el graduando á sortear tres puntos de los ciento arriba mencionados, y eligiendo uno se retirará á un aposento inmediato á ordenar sus ideas por espacio de dos horas, permitiéndosele recado de escribir para apuntar el órden que ha de observar en explicacion; pero no se le consentirá consultar libro alguno.

Concluido el tiempo explicará de viva voz ante los mismos jueces el punto que eligió, no debiendo exceder su discurso de una hora ni bajar de media.

En seguida le harán los censores por espacio de media hora las objeciones que estimen convenientes. Si el ejercicio fuere para Licenciado en literatura, el actuante traducirá además de repente el trozo que le toque, haciendo un pique en el libro; y si fuere para ciencias, deberá, segun la seccion, resolver algun problema de matemáticas, hacer algun experimento en física ó química, ó describir y clasificar los objetos de historia natural que se le presenten. Cuando el experimento requiera preparacion se le dará el tiempo indispensable para hacerla.

Art. 305. En la facultad de jurisprudencia habrá preparado por el catedrático de sétimo año cierto número de expedientes de los concluidos en la cátedra de práctica forense, desglosada la sentencia definitiva ó las instancias que se creyeren convenientes. Estos expedientes versarán sobre asuntos civiles, criminales, mercantiles, contenciosos, administrativos, eclesiásticos ó de fuero comun ó privilegiado, los cuales deberán haberse concluido cuando menos dos años antes; cada uno de ellos tendrá su número correspondiente. Estos números se insacularán, y de ellos el candidato sacará tres á la suerte. En seguida se le mostrarán las carpetas de los expedientes á que corresponden dichos números, eligiendo uno de estos, que se le entregará en el acto en la forma ya dicha. Se le concederán para

prepararse cuatro horas, durante las cuales permanecerá incomunicado y sin libro alguno. Llegada la hora, el candidato dará cuenta verbal del asunto elegido, dando y fundando por escrito la sentencia. En seguida manifestará los vicios de sustanciacion y las nulidades del litigio, si los tuviere, y los recursos que aun puedan intentarse, las excepciones no alegadas y que debieron serlo, las faltas de las pruebas y todo lo que contribuya á fijar la cuestion y á esclarecer la verdad. Los catedráticos le harán objeciones por espacio de una hora, ya respecto del modo de dar cuenta, ya sobre la sentencia, ya sobre las observaciones que hubiere hecho, preguntándole además acerca de los formularios establecidos para las diversas tramitaciones. En este ejercicio el examen solo recaerá sobre la teoria de los procedimientos y la práctica forense.

Art. 306. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, por ahora y hasta que se publique la instruccion para las cátedras de la práctica forense, el tercer ejercicio para el grado de Licenciado en jurisprudencia se hará en la misma forma que hasta aquí.

Art. 307. En la facultad de medicina el ejercicio será igual al segundo, con sola la diferencia de que versará sobre una enfermedad de las correspondientes á la patología quirúrgica, y concluirá con una operacion en el cadáver sacada la suerte entre cuarenta contenidas en una urna, y con las preguntas y observaciones que los jueces consideren oportunas acerca de la operacion y de la region quirúrgica donde se ejecute. Este ejercicio durará cinco cuartos de hora.

Art. 308. En la facultad de farmacia consistirá el acto en el reconocimiento de plantas, drogas y medicamentos de todas clases, y elaborar el candidato dentro del tiempo necesario ó que se señale un producto químico y otro farmacéutico bajo la vigilancia de los jueces, pudiendo estos hacer todas las objeciones que estimen oportunas por espacio de una hora.

Art. 309. A los catedráticos de Instituto colocado en pueblo donde no existe Universidad, se les admitirá para los grados de Licenciado en las varias secciones de filosofía el estudio hecho por ellos mismos de las materias que no hubieren cursado académicamente, siempre que después de obtenido el de Bachiller hayan explicado por espacio de seis años. Harán los ejercicios y recibirán los grados en la Universidad de Madrid, sujetándose á un examen de una hora sobre cada una de las asignaturas no cursadas académicamente; y en el caso de ser reprobados en alguna de ellas, no podrán pasar á los demás ejercicios ni presentarse á nueva tentativa hasta pasados seis meses.

Art. 310. La investidura del grado de Licenciado se hará de este modo: en el día señalado por el Rector se reunirá la facultad á que pertenezca el graduando, presidida por el mismo ó por el decano en delegacion suya, con asistencia de los doctores y demás personas que quieran convidar los candidatos, debiendo aquellos presentarse en traje de ceremonia. El graduando será introducido en la sala por su padrino, que le presentará pronunciando una breve oracion. En seguida aquel subirá á la tribuna y leerá un discurso escrito en castellano sobre algun punto de la facultad, que entregará al Rector con anticipacion para que lo revise ó haga revisar y ponga un *visto bueno*. Concluido este acto se acercará á la mesa de la presidencia, pondrá la mano en el libro de los Santos Evangelios, y el secretario de la facultad leerá en alta voz el juramento siguiente: «Juro por Dios y por los Santos Evangelios profesar siempre la doctrina de Jesucristo, Señor Nuestro, creyendo y defendiendo nuestra religion, única verdadera, como la enseña la Santa Iglesia católica, apostólica romana?» El graduando contestará: «Sí juro.» Volverá á decir el secretario: «¿Jurois sostener el misterio de la inmaculada Concepcion de María Santísima, como siempre ha sido sostenido y respetado por nuestros mayores?» «Sí juro.» se contestará por el cursante; y el secretario continuará diciendo: «¿Jurois por Dios y los Santos Evangelios obedecer la Constitucion de la monarquía, sancionada en 23 de Mayo de 1845, ser fiel á la Reina Doña Isabel II, y cumplir las obligaciones que impone el grado de Licenciado en... que se os va á conferir?» «Sí juro.» Y el presidente dirá: «Si así lo hicieréis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande; y además sereis responsable en el ejercicio de vuestro cargo con arreglo á las leyes.»

Acto continuo el graduando se acercará al presidente, que añadirá: «Haciendo uso de la autoridad que me está confiada, y en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.), os declaro Licenciado en la facultad de... por haber considerado los jueces del examen que sois digno de este honor.»

Dicho lo cual le colocará con toda solemnidad las insignias del grado. En seguida se sentarán todos los circunstantes, y el graduando saldrá de la sala acompañado del padrino y de los bedeles, pronunciando primero una breve accion de gracias.

Art. 311. Si fueren muchos los graduandos, se presentarán todos á la vez introducidos por un mismo padrino, y el discurso

será leído por uno de ellos, á quien elegirán entre sí de antemano.

## TITULO III.

### Del grado de Doctor.

Art. 312. Serán admitidos al grado de Doctor los Licenciados que hayan hecho en la Universidad de Madrid los estudios correspondientes.

Art. 313. Acreditados que sean por el graduando el depósito y el pago de los derechos de examen, le señalará el decano día y hora en que ha de verificarse el ejercicio ante una comision compuesta del mismo y cuatro catedráticos, incluso los de las asignaturas correspondientes al doctorado. Consistirá este en una explicacion oral, que no bajará de media hora, sobre el punto general de la facultad que le haya cabido en suerte. Los puntos sorteados serán cincuenta: el sorteo se hará en la forma y modos que se previene para la licenciatura, y se le concederán seis horas para prepararse, durante las cuales permanecerá incomunicado. Concluida la explicacion contestará el graduando á las observaciones que acerca de ella le hagan los jueces, y después á las preguntas que sobre las materias comprendidas en los estudios para el doctorado le dirijan. Todo el acto durará hora y media.

Art. 314. El grado de Doctor se conferirá siempre individualmente, á no ser en el caso de que los candidatos fuesen hermanos, á los cuales podrá conferírseles el grado en un mismo acto.

Al Rector corresponde señalar el día y hora en que ha de celebrarse la ceremonia.

Art. 315. El candidato compondrá un breve discurso sobre un punto de la respectiva facultad, que con la debida anticipacion presentará al Rector para que lo revise ó haga revisar y le ponga el V.º B.º Este discurso se imprimirá, entregándose al Rector suficiente número de ejemplares para repartir á los Doctores y catedráticos.

Llegado el día de la ceremonia, el candidato será introducido por el padrino, que pronunciará un breve discurso presentándole como digno de la investidura que va á recibir, y exhortándole á continuar con afan sus tareas literarias. Pronunciará á continuacion el candidato el discurso impreso; prestará los juramentos, y recibirá las insignias en la forma que establece el ceremonial de la Universidad. Hecho esto, abrazará el candidato á los Doctores y catedráticos, les dará gracias y saldrá acompañado del padrino y de los bedeles.

Art. 316. A este grado concurrirán los Doctores y los catedráticos de todas las facultades que quieran hacerlo, previo aviso por la secretaria de la Universidad; pero la asistencia será obligatoria para todos los catedráticos que sean Doctores.

Art. 317. En estos actos se podrá dar á la ceremonia toda la pompa que los graduandos quieran; pero no se exigirá de ninguno que contribuya forzosamente para ello, ni se permitirán refrescos ni obsequio alguno de esta clase.

Art. 318. Si principiado el curso no hubiere podido alguno graduarse todavía de Licenciado, será no obstante admitido á la matrícula para los estudios que exige el grado de Doctor; pero no podrá ser examinado sin haber cumplido con aquel requisito.

## TITULO IV.

### Disposiciones generales.

Art. 319. Los que aspiren al grado de Bachiller, Licenciado ó Doctor en cualquiera facultad presentarán al Rector de la Universidad un memorial, expresando en él su nombre y apellido, edad, el pueblo de su naturaleza y la provincia á que corresponda, y los cursos y establecimientos en que haya estudiado los años anteriores. El Rector pasará esta solicitud á la secretaria de la Universidad para que manifieste lo que conste en sus libros acerca del interesado, ó se pidan los correspondientes informes si procediere de distinto establecimiento.

Art. 320. Instruido el expediente, el Rector acordará la admision á los ejercicios ó la denegacion de la instancia: si hubiere duda, se remitirá dicho expediente al Gobierno para la resolucion oportuna, pudiendo tambien el interesado recurrir al mismo en caso de negativa.

Art. 321. Aprobado el expediente, el Rector le remitirá al decano de la facultad respectiva, con órden de que el cursante sea admitido á los ejercicios.

Art. 322. El cursante hará entonces el depósito correspondiente, entregando además los derechos de examen; y con presencia del documento que acredite haberlo así ejecutado, el decano señalará día y hora para que se verifique el acto.

Art. 323. Para el grado de Bachiller el depósito será en filosofía de 200 rs., y de 400 en las demás facultades, satisfaciendo además el valor del sello que corresponde á esta clase de documentos.

El depósito para cada uno de los grados de Licenciado y Doctor en cada seccion de filosofía será de 4500 rs., y de 3000 en las demás facultades. Por la expedicion del título de Licenciado, cuando se haya obtenido dicho grado con dispensa de derechos por premio extraordinario, satisfarán los interesados en la depositaria de la Universidad 400 rs.

En los demás casos pagarán, sobre la cantidad señalada, 80 rs. por gastos de sello y expedición.

Los derechos de exámen en cada uno de los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor serán 400 rs. además de los 50 rs. que se asignan para la tentativa del grado de Licenciado.

Art. 324. Los decanos procurarán que en el señalamiento del día para entrar á los ejercicios de grado se observe el turno riguroso segun la anterioridad con que los aspirantes hubieren solicitado el exámen: á cuyo efecto los Rectores, al remitir los expedientes, les pondrán el número que les correspondía dentro de la facultad y clase á que el grado pertenece. El aspirante que no concurre en el día que le fuere señalado perderá turno, y solo podrá entrar á exámen cuando lo hubieren concluido todos.

Art. 325. Para la formación de los tribunales de exámen para los diferentes grados académicos, á excepción del de Bachiller en filosofía, observarán los decanos un turno riguroso entre los catedráticos de su respectiva facultad.

En filosofía solo entrarán en turno los que lo sean de la seccion á que corresponde el grado que se pretende: si no hubiere suficiente número, se completará este con las del Instituto, cuyas asignaturas corresponden á la misma seccion, y á falta de estos con ayudantes ó sustitutos de iguales asignaturas.

En Madrid entrarán también en turno los catedráticos de los años de estudios superiores.

Art. 326. Será presidente de cada tribunal el decano cuando asista, y en su defecto el catedrático mas antiguo, y hará de secretario el mas moderno.

Art. 327. Todo el mes de Junio, además de los exámenes, se empleará en grados, los cuales podrán también verificarse en los demás meses del año, á excepción de Julio y Agosto y de los quince primeros días de Setiembre. Sin embargo, en el mes de Julio se concluirán los ejercicios de los grados comenzados antes, y en cualquiera tiempo podrá el Rector convocar á los catedráticos que se hallen en la población para graduar á aquellos á quienes el retardo de los ejercicios pudiera ocasionar graves é irreparables perjuicios.

Art. 328. La asistencia de los catedráticos á los exámenes, grados é investiduras de licenciado y Doctor es tan de rigor como la asistencia á cátedra, no pudiéndose excusar de esta obligación á no ser por justa causa manifestada al decano. El decano dará parte al Rector de las faltas que en este punto se cometieren. El Rector amonestará privadamente al que faltare, y en caso de segunda reincidencia dará cuenta al Gobierno.

Art. 329. Ningun ejercicio para grado podrá empezarse sin estar completo el número de los jueces señalado para cada acto. Los presidentes serán responsables del exacto cumplimiento de esta disposición, como igualmente de que en los ejercicios se invierta el tiempo señalado para cada uno.

Art. 330. La votación en los ejercicios de los grados será siempre secreta, después de haber conferenciado entre sí los jueces. Cuando se requiera mas de un ejercicio para el grado, cada uno tendrá votación separada, y el que no sea aprobado en un ejercicio no podrá pasar á los sucesivos.

Art. 331. Hecha la calificación del ejercicio, el secretario, que lo será en todos los actos el juez mas moderno, anotará en el expediente el resultado de la votación, y extenderá el acta del exámen, que firmará con los demás jueces. En seguida entregará al decano ó director el expediente para que este le remita al Rector de la Universidad.

Si segun el resultado de la votación del último ejercicio en los grados, para los cuales se requiere mas de uno, el candidato hubiere sido en él aprobado, el Rector, si el grado fuere de Bachiller, le expedirá el título; y si fuere de Doctor, de Licenciado ó ejercicio de preceptor, remitirá el acta de exámen al Ministerio, para que el Ministro de Gracia y Justicia expida el de Doctor, y á su nombre los de Licenciado y de preceptor el Subsecretario de dicho Ministerio.

En todos los títulos se extenderá en letra de mayor tamaño el resultado de la votación del último ejercicio, expresando si el alumno fué en él aprobado por unanimidad ó por mayoría de votos.

En la secretaría de la Universidad se entregará bajo recibo á los interesados el respectivo título, á no ser que prefieran que se remita al Gobierno de la provincia, á que corresponda el pueblo de su residencia, para recogerle allí con igual formalidad.

Art. 332. Debiendo recibir cada alumno el grado á que aspire en la Universidad en que haya estudiado el último curso necesario para dicho grado, si desistiere de él después de haberse instruido el expediente y de haber consignado el depósito y los derechos de exámen, perderá los derechos aunque no haya principiado los ejercicios, y se le devolverá el depósito si no hubiere llegado á sufrir el primero.

Aunque el alumno haya sufrido en una Universidad uno ó mas ejercicios, en los cuales haya sido aprobado, si no los concluye en ella y se presenta en otra á recibir el grado habrá de repetirlos en esta, en términos que siem-

pre los ejercicios sean completos en cada Universidad.

Con el fin de evitar que un alumno suspenso ó reprobado en los ejercicios del grado en un establecimiento pase á otro á sufrirlos de nuevo antes que trascurra el término prefijado, al tenor de lo dispuesto en el art. 333, la secretaría de una Universidad, al pedir á la secretaría de otra las acordadas acerca de los antecedentes literarios de un alumno que proceda de ella y haya estudiado en el último curso cualquier año de los que habilitan para un grado, preguntará si ha entrado á sufrir algun ejercicio de dicho grado, y si en él ha sido suspenso ó reprobado.

Art. 333. El graduando que por primera vez no sea aprobado en cualquier ejercicio quedará suspenso: también lo quedará si en dicha votación hubiere habido empate, y perderá por la suspensión los derechos que hubiere consignado para dicho ejercicio. Los jueces le señalarán en el acta un término para presentarse de nuevo al mismo ejercicio, el cual no bajará de tres meses ni excederá de seis para el grado de Bachiller, ni de un año para los de Licenciado y Doctor. La segunda reprobación de los ejercicios será definitiva, y ocasionará la pérdida del depósito de los derechos de examen. En este caso no podrá el alumno presentarse á nuevos ejercicios hasta pasar doble tiempo del que en la suspensión le señalaron los jueces.

Mas si el término de cualquiera de estas suspensiones se concluyere empezado el mes de Julio, no entrará á nuevos ejercicios hasta después del 15 de Setiembre.

En el caso de que el graduando suspenso se hallare estudiando curso posterior al grado, le serán devueltos los derechos pagados por la matrícula y no ganará curso.

Art. 334. Las condiciones á que segun el art. 54 del Plan de estudios deben estar sujetos los extranjeros que aspiren á incorporar sus grados son:

1.º Examinarse de las materias que hubieren cursado en su país y completar los estudios que les faltan, pagando además los derechos correspondientes de matrícula y exámenes.

2.º Hacer los depósitos y ejercicios que exige este reglamento para la obtención de los respectivos grados. En estos ejercicios habrán de usar de la lengua castellana, excepto en los casos para los cuales está prevenido el uso de la latina ó de otra.

Art. 335. Los catedráticos y preceptores no percibirán derechos por los exámenes ni por los grados de los alumnos. Las cantidades señaladas por estos conceptos entrarán íntegras en la depositaria del establecimiento, la cual expedirá á los interesados el resguardo competente.

## SECCION OCVAVA.

### DE LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

#### TITULO PRIMERO.

De las condiciones á que se han de sujetar los establecimientos privados.

Art. 336. Los que quieran establecer un colegio privado de segunda enseñanza lo solicitarán del Gobierno por conducto del Rector de la Universidad del distrito, acreditando documentalente haber llenado las condiciones que previene el Plan de estudios.

Art. 337. El Rector, si hallare conformes estos documentos, reconocerá por sí ó por un delegado el edificio en que haya de establecerse el colegio para cerciorarse de su capacidad, condiciones higiénicas, y del número de alumnos internos que puede contener, el cual se fijará desde luego. Si el colegio estuviere situado fuera del pueblo de la Universidad, y el reconocimiento se hiciere por delegado, será á costa del empresario.

Instruido así el expediente, será remitido por el Rector al Ministerio, que lo pasará á consulta del Real Consejo de Instrucción pública, para que oído su dictámen pueda recaer la conveniente resolución.

Art. 338. La Subsecretaría comunicará al Rector la resolución que recaiga en el expediente sobre la autorización del colegio; y si esta resolución fuere favorable, el Rector la trasladará á los efectos correspondientes al interesado y al director del Instituto provincial mas inmediato, si la incorporación no se verifica en el Instituto agregado á la Universidad. De modo alguno podrá incorporarse el colegio á un Instituto local.

Art. 339. Todo establecimiento privado de segunda enseñanza tendrá en su fachada principal una muestra, en la que se expresará siempre la clase á que pertenece. Podrá contener también el nombre del empresario ó director. Toda otra inscripción queda prohibida.

Art. 340. Siempre que un colegio varie de local, el empresario lo pondrá en conocimiento del Rector de la Universidad, y este en el del director del Instituto á que el colegio se halle incorporado.

El Rector deberá reconocer el nuevo edificio del colegio por sí mismo ó por un delegado, en los términos y á los fines prevenidos en el art. 337.

El Rector, cerciorado de las condiciones de salubridad del edificio, fijará el número de alumnos que en él puedan ser admitidos, con arreglo á la capacidad del local y á los demás medios con que el empresario cuente para la

enseñanza de los mismos. Dará parte á la superioridad de la resolución que hubiere adoptado.

Art. 341. Cuando un empresario tuviere necesidad de reemplazar al director del colegio, dará parte inmediatamente al Rector de la Universidad á que el colegio se halle incorporado, designando la persona que hubiere de desempeñar dicho cargo, y acompañando los documentos que acrediten hallarse reunidos en el designado para director los requisitos señalados en el art. 93 del Plan de estudios. En vista de ellos el Rector autorizará el reemplazo, sin perjuicio de lo que en su caso pudiere resolver la superioridad, á la que remitirá el expediente.

Art. 342. Igual autorización podrá dar el empresario, ó en su nombre al director de un colegio, el Rector de la Universidad cuando un profesor sea reemplazado por otro, bastando para ello que el profesor propuesto acredite las condiciones necesarias al efecto, y su moralidad y conducta en los términos que previene el Plan de estudios. En este caso no será necesario remitir á la superioridad el expediente.

Art. 343. Para que pueda llevarse á efecto lo dispuesto en los dos artículos anteriores, los empresarios ó directores de los colegios privados remitirán á los Rectores respectivos, quince días antes de comenzarse el curso, el cuadro de profesores del establecimiento, con designación de la asignatura que cada uno hubiere de desempeñar, y del título que le habilite para enseñar. El Rector por sí, ó por medio del director del Instituto á que el colegio esté incorporado, cuidará de cerciorarse de ello, así como de saber si dichos profesores enseñan en mas de tres colegios, lo que no se permitirá, como tampoco que expliquen mas de una asignatura en cada colegio. Si alguno de estos profesores lo fuere de establecimiento público, no podrá enseñar en mas de un colegio, ni mas de una asignatura. Los Rectores y directores de dichos establecimientos públicos quedan responsables del cumplimiento de estas disposiciones en sus respectivos casos.

Art. 344. Todo empresario ó director de colegio privado propondrá al Rector de su distrito, veinte días antes de la apertura del curso, á un profesor del mismo ú otra persona que por su inteligencia y moralidad considere mas apta para desempeñar en el establecimiento el cargo de secretario. Informado el Rector de las circunstancias del propuesto autorizará su nombramiento, ó en caso contrario prevendrá que se le haga nueva propuesta.

Art. 345. Los secretarios de dichos colegios reconocerán por jefe inmediato al secretario general de la Universidad respectiva en todo lo concerniente á los libros y asientos en la parte académica, matrículas y demás prevenido en este reglamento, sometiéndose á lo que disponga en cuanto al método y forma de llevarlos con la claridad y uniformidad posibles, á cuyo fin se les suministrarán por la Universidad las plantillas y modelos aprobados, si no se hubieren publicado por el Gobierno.

Art. 346. A fin de que estas disposiciones tengan cumplido efecto, el secretario general por sí ó por medio del secretario del Instituto á que el colegio se halle incorporado, podrá reconocer cuando lo estime oportuno los libros, listas, registros y demás documentos de secretaría de los referidos colegios, dando parte al Rector de cualquiera infracción que advirtiere para que providencie lo que corresponda. Cuando el secretario de la Universidad no pueda hacerlo por sí ó por el del Instituto, nombrará el Rector quien lo haga á costa del empresario del colegio, si estuviere situado en distinto pueblo que la Universidad ó Instituto.

Art. 347. El depósito, que por el párrafo 3.º, art. 93 del Plan de estudios deben hacer los empresarios de colegios privados, se verificará en el Banco de San Fernando, ó en manos de sus comisionados de las provincias, y se hará en metálico ó en papel de la Deuda al curso del día. Este depósito será invariable, y por lo tanto queda obligado el empresario á reponer las cantidades que de él se extrairgan por razon de multas, so pena de caducar la autorización que para abrir el colegio se le hubiere concedido.

## TITULO II.

De la matrícula y exámen de los alumnos de los colegios.

Art. 348. Los directores de establecimientos privados admitirán á matrícula á sus alumnos bajo las condiciones y formalidades que en su lugar quedan prescritas para los establecimientos públicos.

Art. 349. Al tercer día de cerrada la matrícula remitirán los directores copia de ella, y los documentos mencionados en el art. 217 al Rector ó director del Instituto á que estuviere incorporado el colegio, acompañando el importe de los derechos correspondientes, que serán la mitad de los que satisfacen los alumnos de Instituto público; pasados estos dos días no se incluirá en la matrícula á ningún escolar á título de olvido del director. En el caso de que no hubiere alumnos matriculados para algun curso en el colegio, dará también parte de ello el director al Rector ó director del Instituto en el término señalado.

Art. 350. A ningún alumno de establecimiento privado se le considerará como tal para

los efectos académicos si no estuviere incluido en la referida matrícula.

Art. 351. Los exámenes de los alumnos de dichos establecimientos privados tendrán lugar luego que se hayan concluido los Institutos, y se celebrarán de la manera siguiente: si el establecimiento se halla colocado en la misma población que el Instituto, ó á menos de cuatro leguas de distancia, los alumnos, acompañados de su director, se presentarán á examen en el Instituto, verificándose los ejercicios en la forma prevenida para los establecimientos públicos.

Art. 352. Si el colegio se halla á mas de cuatro leguas de distancia, los exámenes se verificarán de esta manera: el Rector de la Universidad ó el director del Instituto, segun el caso, dará comision á un catedrático para presidir los exámenes, llevando el programa de lecciones que hubiere servido en su propia escuela, con arreglo al cual se habrán de hacer los ejercicios, siguiéndose en un todo el método anteriormente establecido. Este comisionado, sin perjuicio de las preguntas que hagan á los examinandos sus respectivos profesores, podrá dirigirles las que tenga por conveniente, y tomará también las correspondientes notas. En la calificación tendrá voz y voto, predominando el suyo siempre que hubiere empate. Si en los votos de los profesores advirtiere sobrada ó indudable indulgencia, lo hará presente al Rector ó al director del Instituto para que á su vez lo participe al Gobierno.

Art. 353. El director del colegio pagará al comisionado 60 rs. de dietas por cada día que estuviere ausente de la Universidad ó Instituto, reintegrándose después de sus alumnos en la forma que crea mas conveniente. Solo se contarán los días que emplea en ida y vuelta y los que duren los ejercicios, y dos mas por vía de descanso.

Art. 354. Los exámenes que se verifiquen en los colegios privados, á que concurre el comisionado de que trata el art. 352, no tendrán efectos académicos sino cuando sus alumnos estén incluidos en la matrícula presentada por el empresario ó director al principio del curso, debiendo además el mismo empresario pasar al establecimiento donde tuviere hecha la incorporación una lista de los alumnos aprobados con la nota que hubieren obtenido en el exámen. Esta lista habrá de estar autorizada por los examinadores, incluso el comisionado; y el secretario de dicho establecimiento expedirá, previo el pago de los derechos correspondientes, la certificación de exámen y prueba de curso, sin la cual no podrán los alumnos ser admitidos en la matrícula del siguiente.

Art. 355. Los suspensos en los exámenes ordinarios habrán de presentarse indispensablemente á los exámenes extraordinarios en el establecimiento al cual estuviere incorporado el colegio, sea cual fuere la distancia de este.

Art. 356. Por las disposiciones anteriores no quedan derogadas las especiales relativas á los colegios de PP. escolapios.

## TITULO III.

De las penas en que incurren los empresarios y directores de los establecimientos privados.

Art. 357. Los empresarios ó directores de colegios privados ó de empresa particular que se establecieron sin llenar todas las condiciones señaladas en los artículos desde el 93 al 98, ambos inclusive, del Plan de estudios, pagarán una multa de 2000 á 4000 rs., segun la gravedad del hecho y la clase á que el establecimiento pertenezca.

Art. 358. Todo empresario que admita en su colegio mayor número de alumnos internos que el señalado en el expediente de concesión pagará una multa de 500 á 1000 rs., segun la gravedad del hecho.

Art. 359. Si un empresario permitiere que personas diferentes de las aprobadas para llenar el cuadro de director y profesores de su establecimiento desempeñen sus cargos por mas de tres meses, con intervalos ó sin ellos, aun cuando estas lo verifiquen bajo el título de sustitutos, sufrirá una multa de 500 á 1000 rs.

Art. 360. El que traslade su colegio á otro edificio ó varie de residencia sin dar el aviso previo, de que trata el art. 340, al Rector de la Universidad y al jefe del Instituto á que hubiese incorporado su establecimiento, pagará una multa de 200 rs., sin perjuicio de lo que el Gobierno resuelva en vista del parte que el Rector debe dar al efecto.

Art. 361. El empresario de colegio que no coloque la muestra en la fachada principal del edificio, con arreglo al art. 339, pagará una multa de 200 á 500 rs. Si correspondiendo el colegio á una clase inferior expresara la muestra pertenecer á otra superior, la multa será de 2000 rs.

Art. 362. El director del establecimiento privado que altere á su arbitrio el orden de asignaturas y de cursos, ó que constata que en su colegio se adopten otras libres de texto que los señalados por el Gobierno para todos los establecimientos del reino, incurrirá en una multa de 1000 á 2000 rs.

Art. 363. El director del colegio que al tercer día de cerrada la matrícula no remita copia fiel de ella á la escuela en que deba incorporarse sus cursos, satisfará por vía de mul-

ta la cantidad de 500 rs. En igual pena incurrirá si al comenzar los exámenes en la escuela no hubiese presentado en ella nota de los alumnos que hayan de ser examinados.

Art. 364. El director que matricule á cualquier alumno después de concluido el término señalado al efecto sufrirá una multa de 200 á 500 rs. por cada uno de dichos alumnos, los cuales serán borrados de la matrícula en que indebidamente fueron incluidos.

Art. 365. Si algun director de colegio consintiere que un alumno matriculado deje de asistir á cátedra por mas tiempo que el que permite este reglamento, y sin embargo le incluyere en la lista de los que han de entrar á examen de prueba de curso ó incorporación en el establecimiento á que se hallare adscrito, satisfará la multa de 300 á 600 rs., según el grado de malicia con que hubiere procedido.

Art. 366. Todo colegio del que se tenga queja probada de falta de enseñanza ó de mal tratamiento á los alumnos, ya sea de obra, ya por la mala calidad de los alimentos, ya por la insalubridad ó desaseo del local ó del servicio doméstico, permanecerá cerrado por un año, y no podrá abrirse sin previa licencia de la autoridad académica de quien dependa, y bajo la inspeccion y vigilancia de las Autoridades civiles.

Art. 367. Cualquier colegio cuyo director desobedezca las órdenes superiores ó no observe en su conducta pública y doméstica los preceptos de la moral y de la religion, se cerrará prévio expediente gubernativo y dictamen del Consejo de Instrucción pública, y el director quedará privado de dedicarse á la enseñanza y de regir ninguna clase de establecimiento.

Art. 368. Si un director de colegio consintiere que los profesores del mismo inspiren á sus alumnos máximas contrarias á la buena moral, á la pureza de la religion, al órden político y civil del Estado, á la observancia de las leyes, y al respeto debido á las Autoridades constituidas, incurrirá en la pena señalada en el artículo anterior.

Art. 369. Los directores de los Institutos provinciales vigilarán muy particularmente para que los empresarios y directores de colegios privados cumplan con todas las obligaciones que les están impuestas, y darán parte al Rector de su distrito de cualquiera infracción que noten en la observancia de las reglas establecidas.

Art. 370. Las multas de que se habla en los artículos precedentes seran exigidas por los Rectores, que impetrarán en caso necesario el auxilio de los Gobernadores de provincia.

Art. 371. Tanto de los motivos que ocasionen la aplicacion de las penas anteriores, como de las multas que en su consecuencia se impongan, se dará parte al Gobierno.

SECCION IX.

DE LA ENSEÑANZA DOMÉSTICA.

Art. 372. Se entenderá por enseñanza doméstica la que se dé á los alumnos en sus propias casas ó en cualesquiera otras que no sean de pension en los tres años de latinidad y humanidades. Las casas de pension ó establecimientos en que se dé cualquiera parte de las enseñanzas de latinidad y humanidades, ó de estudios elementales de filosofia á alumnos internos ó externos, estarán sujetas á las condiciones de los colegios privados. Los preceptores deberán tener el correspondiente título expedido por el Gobierno.

Art. 373. Solo se admitirán matriculados para la enseñanza doméstica en los Institutos agregados y provinciales; los Institutos locales no podrán tenerla.

Art. 374. Los que se matriculen para el primer año de la enseñanza doméstica presentarán en la secretaría de la Universidad, si el Instituto fuere agregado, y si no lo fuere en la del Instituto provincial, una certificación de haber sido examinados y aprobados en las materias de instrucción primaria. El examen se verificará desde el 1.º al 15 de Agosto en la escuela normal, si la hubiere en el pueblo donde resida el alumno; y si no, ante un profesor de primeras letras nombrado por el alcalde, debiendo este autorizar la certificación. El examinando pagará los 20 reales de que habla el art. 494, y verificará su matrícula desde el 15 de Agosto hasta el 4º de Setiembre.

Art. 375. Los alumnos de enseñanza doméstica no necesitan presentarse personalmente en el Instituto para matricularse; podrán hacerlo por medio de encargado, remitiéndole los documentos necesarios.

Art. 376. Los alumnos de enseñanza doméstica se admitirán solo hasta 4.º de Setiembre, pasado el cual no se matriculará á ninguno.

Art. 377. La secretaría de la Universidad ó del Instituto provincial llevará un registro especial para los matriculados en enseñanza doméstica, incluyéndolos esta última con la separacion debida en la lista, que ha de remitir al Rector de la Universidad respectiva.

Art. 378. Todo cursante de enseñanza doméstica podrá ingresar durante el año en Instituto ó colegio para continuar en él sus estudios, acreditando haber obtenido su correspondiente matrícula; mas antes de ser admitido sufrirá un examen de media hora por lo menos, hecho en la forma que queda estable-

cido para los ordinarios, á fin de probar que se halla instruido en las materias estudiadas hasta entonces, y en aptitud de seguir el curso con aprovechamiento. Pagará 20 rs. por este examen. Si no fuere aprobado, podrá continuar sus estudios como antes en la clase á que pertenecia.

Art. 379. Si ingresare en el Instituto donde tiene su matrícula no pagará nuevos derechos; pero los satisfará cuando vaya á cursar á otro establecimiento, quedándose aquel con los percibidos.

Art. 380. Por el contrario, todo cursante de latin y humanidades de Instituto podrá cuando le acomode pasar á la enseñanza doméstica, siempre que no haya completado las dos terceras partes de faltas voluntarias toleradas por este reglamento. Para verificarlo pasará al director del Instituto el aviso correspondiente, y completará los derechos de matrícula si le faltare el segundo plazo.

Art. 381. Todo alumno de enseñanza doméstica que resida en el pueblo del Instituto donde tiene su matrícula, ó á menos de cuatro leguas de distancia, tendrá obligación de examinarse en dicho establecimiento del propio modo que si hubiere hecho en él sus estudios, y sin probar curso no pasará al siguiente.

Art. 382. Si el alumno residiere á cuatro leguas de distancia, verificará el examen en cualquier Instituto local ó colegio privado que estuviere dentro de un radio igual, presentándose al mismo tiempo que lo hagan los alumnos de estos establecimientos.

Art. 383. Si tampoco se hallare en el caso del artículo anterior, será examinado el alumno en público y en el lugar que señale el alcalde. El tribunal de examen lo constituirán el cura párroco, presidente, el que le hubiere enseñado y otra persona que nombrará el alcalde, y que hará de secretario. Si fuere pariente del alumno dentro del cuarto grado cualquiera de los examinadores, será reemplazado por otro que nombrará el alcalde.

El examen se verificará en la forma prevenida para los establecimientos públicos, y la calificación que haga el tribunal no será válida hasta que la apruebe el director del Instituto, á cuyo efecto se le pasará el expediente con la composicion escrita.

Art. 384. Los comprendidos en el artículo que precede podrán, si lo prefirieren, presentarse á examen en el Instituto provincial donde tengan su matrícula, ya en los ordinarios, ya en los extraordinarios.

Art. 385. Todo alumno de segunda enseñanza procedente de establecimiento privado de segunda enseñanza que se presente al examen ordinario en el expresado Instituto optará, si sacare la nota de sobresaliente, á los premios anuales en concurrencia con los alumnos del mismo establecimiento.

Art. 386. Los que se presenten á los exámenes extraordinarios, ya en el mismo Instituto, ya en otros donde vayan á continuar sus estudios, podrán obtener la nota de sobresalientes siempre que no hayan quedado suspendidos en el examen anterior. Exceptuándose de esta disposicion los comprendidos en los artículos 384 y 382 que tienen obligación de presentarse á los ordinarios.

SECCION X.

DEL TRAJE ACADÉMICO Y DE LOS TRATAMIENTOS.

TITULO PRIMERO.

Del traje ó insignias académicas.

Art. 387. En los actos solemnes y particulares de los establecimientos públicos de enseñanza, los Consejeros de Instrucción pública, los Rectores y demás dependientes del ramo usarán un traje especial que se denominará traje académico.

Art. 388. El traje académico lo constituyen la toga y el birrete, sobre cuyas prendas cada clase llevará las insignias que á ella correspondan. Quedan exceptuados del uso de este traje los eclesiásticos, pero no del de las insignias.

Art. 389. La toga que se llamará académica será igual en todo á la que usan actualmente los abogados, con manga larga, abierta, doblada y prendida al brazo por un boton. El birrete será tambien igual al que usa dicha clase, de seis lados y seis angulos iguales. Debajo de la toga se llevará traje enteramente negro; pero en los actos solemnes usarán corbata y guantes blancos.

Art. 390. El Ministro del ramo y Director de Instrucción pública no tienen señalado traje; pero llevarán en los actos solemnes una medalla de oro esmaltada pendiente de un cordón de oro la del Ministro, y de dos pulgadas de largo y una de ancho. El Director la usará en la misma forma señalada para los Consejeros.

Art. 391. Las insignias de los Consejeros de Instrucción pública consistirán en una muceta con cogulla de terciopelo negro; aquella cubrirá el codo, y estará cerrada por delante con botones de dicho color. Llevarán además vuelillos ó puños de encaje blanco sobre un vivo de color de rosa ajustados á la muñeca con botones de oro; borla de seda negra de un palmo de larga en el birrete, y al pecho, pendiente de un cordón de seda, formado con la combinacion de los colores con que se designarán las facultades, una medalla de oro esmaltada de una pulgada de largo y catorce lí-

neas de ancho. El Secretario usará el mismo traje que los Consejeros, pero sin vuelillos.

Art. 392. Los Rectores y Vicerrectores, cuando ejerzan, usarán del mismo traje que los Consejeros, diferenciándose por el cordon de que pende la medalla, que será negro.

Art. 393. Las insignias generales del magisterio variarán conforme á los grados académicos de que se hallaren revestidos los individuos del cuerpo universitario. Por tanto:

1.º Los cateáticos que sean Doctores usarán del traje del doctorado. Consiste este en una muceta de raso del color con que se designe su facultad, forrada de seda negra con cogulla grande que se usará sobre la toga. La borla del birrete será de seda de un palmo de larga y del propio color de la muceta.

2.º Los cateáticos que sean Licenciados usarán del traje de la licenciatura: consistirá este en una muceta igual á la de los Doctores, y un birrete negro sin borla.

3.º Los Bachilleres que sean cateáticos llevarán una borla de seda floja de una pulgada de larga del color de su facultad.

4.º Los que en virtud de disposiciones anteriores hayan obtenido títulos de regente de segunda clase y no sean Bachilleres llevarán en el birrete boton plano azul.

5.º Los profesores que no tengan grado alguno académico usarán en el birrete boton plano negro.

Art. 394. Los colores con que han de distinguirse las facultades serán: blanco la de teología, de grana la de jurisprudencia, amarillo de oro la de medicina, violado la de farmacia, y azul celeste la de filosofia.

Art. 395. Los que en jurisprudencia ó medicina hayan recibido uno solo de los grados en que antiguamente se dividian las facultades, usarán ahora los distintivos que se señalan á los actuales á que correspondan.

Art. 396. Existiendo varias categorías en el magisterio fuera de los grados académicos, tendrán estos sus insignias determinadas.

Art. 397. Los decanos de las facultades usarán vuelillos de encaje blanco sobre fondo negro ajustados á la muñeca por botones de plata, y medalla de oro de igual tamaño á la de los Rectores de las Universidades pendiente de un cordón del color de su facultad respectiva.

Art. 398. Los directores de los Institutos tendrán el mismo distintivo que los decanos; pero el cordon que sujete la medalla será negro.

Art. 399. Los cateáticos usarán puño blanco ajustado á la muñeca por botones de plata con un vivo del color de su facultad respectiva. La medalla será en todo igual á la de los decanos, y pendiente de un cordón del color correspondiente. Los cateáticos que no sean de facultad llevarán la medalla de plata.

Art. 400. Las veneras ó medallas de que hablan los artículos anteriores tendrán á su anverso las armas Reales con la leyenda siguiente: *Elisabeth II publicae institutioni*, y en el reverso un sol radiante circundado de una leyenda que diga: *Perfundet omnia luce*.

Art. 401. No se designa traje académico á los alumnos; pero asistirán á la clase con levita ó frac, pantalon y corbata negra, y sombrero negro redondo. Los alumnos de latinidad y humanidades podrán llevar en su lugar gorra de paño de color oscuro y con visera. Prohibense las chaquetas, fajas, sombreros gachos, botines de cuero y toda prenda que no esté en armonía con el decoro que debe reinar en las aulas.

Art. 402. Los bedeles de las Universidades llevarán un ropón con manga larga abierta y perdida, redonda en su remate, sin cuadro de terciopelo á la espalda, y unidas por detrás las vueltas del ropón en forma semicircular. Usarán además gorro negro de terciopelo, sin visera y con pluma tambien negra.

Este traje será costeado de los fondos de la Universidad.

Art. 403. Dos de los bedeles llevarán al hombro mazas siempre que esté reunido el cuerpo universitario, facultad ó comision que le represente.

Art. 404. En el traje, insignias y medallas se sujetarán todos los que deban usarlas á los modelos designados. Los jefes de los establecimientos no permitirán, bajo su responsabilidad, alteracion ni modificación alguna en los trajes ó insignias señaladas á las respectivas clases.

TITULO II.

Del uso del traje ó insignias académicas.

Art. 405. Los Rectores, decanos y directores solo vestirán el traje que queda señalado en los actos académicos y de corporacion, y en los demás usarán de la medalla y baston de caña ó concha con puño de oro y cordon igual al de la medalla.

Art. 406. Los profesores entrarán siempre en la cátedra, en los exámenes y ejercicios de grados con la toga académica y la medalla de su clase; pero sin otras insignias universitarias. No estarán obligados sin embargo al uso de la toga los que hayan de hacer experimentos ó demostraciones prácticas.

Art. 407. Los individuos que hayan recibido el grado de Doctor en mas de una facultad pueden mezclar los hilos de los colores correspondientes en la borla por partes iguales.

Art. 408. Los trajes de las clases superiores se usarán en la forma prevenida en los ar-

tículos anteriores, sin mezclar ningun otro distintivo. En su consecuencia los Rectores que sean Doctores no podrán, mientras lo fueren, usar este último traje.

Art. 409. Cuando se reunan los individuos que gozan el traje académico, ninguno podrá usar sobre él condecoraciones de ninguna especie fuera de las universitarias, excepto el que presida.

Art. 410. Los Consejeros usarán en los actos académicos del traje ó insignias que como á graduados ó cateáticos les correspondan: solo podrán llevar el traje ó insignias de Consejeros cuando el claustro esté presidido por el Ministro, ó asista en cuerpo el Consejo, ó ellos presidan.

Art. 411. El Ministro y Director de Instrucción pública solo usarán la medalla de que se habla en el art. 390, mientras desempeñaren sus respectivos cargos.

Art. 412. En el mismo caso se hallan los decanos y directores de Instituto respecto del uso de las insignias con que se distingue su cargo.

Art. 413. Los Consejeros, Rectores y cateáticos que hubieren cesado en sus cargos sin ser separados por falta de cumplimiento de sus deberes, usarán el traje que está señalado á su clase, pero sin medalla ni baston.

Art. 414. El traje señalado en el art. 402 á los bedeles se entiende para los actos solemnes. Para el servicio diario usarán traje oscuro con un galon ancho dorado sobre la bocamanga de la levita. Se prohibe expresamente á esta clase el uso de la capa dentro del establecimiento; pero podrá llevar en el invierno abrigo ceñido. Este traje será extensivo á los dependientes de los Institutos.

Los bedeles mayores llevarán siempre dos galones en la bocamanga del frac ó levita, no señalándose para esta clase ningun otro distintivo.

Art. 415. Dentro del ámbito señalado para el claustro en el sitio destinado á la celebracion de los actos académicos, no podrá colocarse nadie que no lleve el traje ó insignias académicas aun cuando pertenezca al mismo claustro. Se exceptúan de esta disposicion el Ministro y Director de Instrucción pública, el Gobernador de la provincia, los Visitadores régios que nombre el Gobierno para la inspeccion de los establecimientos de enseñanza, y los altos funcionarios ó personajes que sean invitados á los expresados actos.

Art. 416. Los jefes de los establecimientos serán responsables del cumplimiento de estas disposiciones, y no permitirán bajo pretexto alguno que las personas que estén bajo su dependencia dejen de usar su respectivo traje en la forma y casos que les estuvieren señalados.

TITULO III.

De los tratamientos.

Art. 417. Los claustros de las Universidades tendrán el tratamiento de Ilustrísima. Los individuos del mismo, cuando este se halle reunido, se darán recíprocamente el de Señoría.

Art. 418. El Rector de la Universidad central tendrá el tratamiento de Ilustrísima. Los rectores de las demás Universidades el de Señoría.

Art. 419. El mismo tratamiento se dará de oficio á los decanos de las facultades, directores de Instituto y jefes de escuelas especiales.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 420. Quedan derogados todos los decretos, Reales órdenes, reglamentos y demás disposiciones que se opongan á los artículos del presente reglamento.

Madrid 10 de Setiembre de 1852.—Ventura Gonzalez Romero.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

CANAL DE ISABEL II.

Continúa la nota de las suscripciones realizadas en el Banco español de San Fernando.

SUSCRITORES.	CANTIDADES.
Suma de las suscripciones anteriores..	37.662,000
Sr. D. Juan José de Fuentes.....	6,000
Sr. D. Manuel de Nestosa.....	20,000
Sr. Conde de Campo Alegre.....	4,000
Excmo. Sra. Condesa viuda de Corres, como tutora y curadora de sus hijos menores.....	16,000
Sr. Marqués de Valmediano.....	8,000
Sr. D. Juan Alberto Casares.....	40,000
Sr. D. Tomás Andrés Serrano.....	4,000
Excmo. Sr. D. Melchor Ordoñez.....	10,000
<b>Total.....</b>	<b>37.770,000</b>

Madrid 21 de Setiembre de 1852.—El vocal secretario, Francisco Martin y Serrano.